

anterioridad a la resolución de contradicción de criterios 2/2000, respecto de las cuales ha fenecido irremediabilmente el plazo para interponer dicha acción? La respuesta a ambas preguntas es simple: dichas leyes subsisten en el ámbito jurídico a pesar de su advertida inconstitucionalidad.

Por lo que, suponiendo que en este último supuesto la ley electoral fuera inconstitucional por ser violatoria de algún derecho político, estaríamos en uno de los casos de excepción previstos por el artículo 46, inciso 2.a, de la CADH, para acudir directamente a buscar la protección del SIDF, es decir, la falta en la legislación interna de un debido proceso legal para la protección de tales derechos.

De esta forma, podemos apreciar que la distinción entre las categorías garantías individuales y derechos políticos afecta la defensa interna de los derechos fundamentales. En primer lugar porque dicha diferenciación obligó al establecimiento una jurisdicción especializada para conocer de violación a derechos político-electorales, es decir una subcategoría de la de derechos políticos más restringida, con lo cual quedaron fuera de protección otros derechos políticos como el caso que hemos señalado. En segundo lugar, porque la existencia de estas dos jurisdicciones que protegen derechos fundamentales en el ámbito interno, ha propiciado un conflicto entre los órganos principales de dichas jurisdicciones –la SCJN y el TEPJF– que se ha resuelto con el establecimiento de un ámbito de impunidad para la violación de derechos fundamentales políticos, a través de leyes electorales inconstitucionales.

En ambos casos, el Estado mexicano renuncia a la posibilidad de remediar en el ámbito interno una posible violación a derechos fundamentales de carácter político, con

lo cual se potencializan las posibilidades de que estos casos lleguen ante la jurisdicción internamericana, primero de la Comisión y después de la Corte IDH.

Otro caso que evidencia la deficiente consagración del catálogo de derechos previsto en el texto constitucional, es la ausencia de alguna referencia a los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Lo anterior ha propiciado que el juicio de amparo haya sido poco utilizado para la defensa directa de los derechos fundamentales consagrados en la legislación internacional, pues su falta de reconocimiento en el texto constitucional relega a estos derechos a una categoría que el PJJ ha considerado históricamente –con excepción sólo de la referencia hecha por la SCJN sobre el posible carácter constitucional de los tratados internacionales de derechos fundamentales– como inferior y, por lo tanto, un tanto alejada del objeto del juicio de amparo que, como hemos visto, se limita a la protección de las garantías individuales y a algunas de carácter social (derechos laborales y agrarios, principalmente).

No obstante lo sostenido por Fix-Zamudio, en el sentido de que el juicio de amparo sí procede contra violaciones a derechos fundamentales consagrados en el orden internacional<sup>128</sup>, consideramos que la falta de mención expresa en la Constitución, tanto al no reconocer a dichos derechos en el texto constitucional, como al no consagrar la procedencia expresa del amparo para dicho efecto, constituye una deficiencia del orden jurídico interno para la vigencia de los derechos fundamentales previstos en tratados internacionales, tales como la CADH. En este sentido resulta oportuno lo expresado Arturo Zaldívar:

---

<sup>128</sup> Vid. Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, p. 524.

Es cierto que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo; sin embargo, se carece de un medio que defienda de manera directa los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, los cuales vienen a ampliar y complementar los derechos fundamentales que, bajo la denominación de garantías individuales, consagra la Constitución...La protección indirecta vía las citadas garantías de los artículos 14 y 16 es insuficiente. En primer término, la experiencia demuestra que en los aislados casos en que se hacen valer conceptos de violación por la afectación de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, los jueces federales son renuentes a estudiar la impugnación respectiva. Por otro lado, estamos convencidos de que es importante avanzar hacia una cultura de los derechos humanos, la cual exige que, a través del juicio de amparo y no sólo por la actividad de las comisiones de derechos humanos, se dote de contenido a estos derechos humanos internacionales por medio de su aplicación directa, a efecto de que haya una mayor doctrina que los explique y una práctica jurisprudencial que los aplique y los enriquezca. Esto, sin duda, produciría una mayor protección de los gobernados.<sup>129</sup>

En los casos antes vistos, el impedimento para la plena eficacia del SIDF radica en la falta de aplicabilidad en el ámbito interno de las normas contenidas en el ámbito sustantivo de dicho sistema, es decir en la CADH y en la DADDH.

## **1.2. Ausencia de pautas interpretativas**

Nuestra Constitución tampoco contiene pautas que indiquen a los órganos jurisdiccionales nacionales, la forma en como deben ser interpretados los derechos fundamentales previstos en el texto constitucional, sobre todo en relación con los derechos previstos en el ámbito internacional.

Hemos visto en otra parte de este trabajo que suelen coincidir los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, sin embargo, la Constitución mexicana no ofrece formas de solución ante la eventualidad de que de la Constitución no reconozca algunos derechos establecidos en tratados internacionales

---

<sup>129</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 4 y 5.

suscritos por México, así como en el caso de que un tratado internacional reconozca en forma más amplia algún derecho previsto en el texto constitucional.

En el primer caso, si bien al estar previstos en tratados internacionales los derechos fundamentales no previstos por la Constitución, tienen un rango superior a la legislación federal y local de acuerdo con la última tesis de la SCJN, pudieran no ser aplicados por la jurisdicción mexicana en el caso de que se exista algún tipo de confrontación con una norma de rango constitucional.

En el segundo caso, estaríamos en un aparente caso de confrontación entre una norma constitucional que da una cierta extensión a un derecho fundamental y una norma de algún tratado internacional que de un contenido más amplio a este derecho, ante lo cual, en ausencia de una pauta de interpretación, podría elegirse la aplicación de la norma que menos favorezca al gobernado en base a un criterio de jerarquía normativa.

En ambos casos, nos podríamos encontrar ante la situación de falta de aplicación de derechos contenidos en la parte sustancial del SIDF, concretamente los previstos en la CADH y la DADDH.

### **1.3. La falta de adopción de la doctrina desarrollada en el seno del SIDF**

Tanto la Comisión como la Corte IDH al resolver los casos que se someten a su conocimiento, interpretan los derechos fundamentales contenidos en la CADH y en la DADDH. Esta interpretación, a decir del artículo 29 de la CADH debe realizarse de tal forma que impida lo siguiente:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan reproducir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Esto es, se trata de una interpretación a todas luces garantista que busca la interpretación que resulte más favorable a la vigencia de los derechos.

Por su parte, los órganos del PJJ realizan una labor más amplia que la protección de los derechos fundamentales, si bien ésta es de las más trascendentes actividades de dicho poder. Es decir, existe un mayor grado de especialización en la defensa de los derechos fundamentales en los órganos del SIDF que en los órganos del PJJ, además de que éstos, según hemos visto, no cuentan con pautas interpretativas de los derechos, similares a las contenidas en el artículo 29 de la CADH.

Por lo tanto, atendiendo al grado de especialización de los órganos del SIDF en la defensa de los derechos fundamentales y, sobre todo, ante la existencia expresa en el

SIDF de normas que establecen una interpretación armónica y favorable a los derechos de los gobernados, y ante la ausencia de esto último en las normas que regulan el actuar de los órganos jurisdiccionales del PJF, podemos concluir válidamente que la jurisprudencia desarrollada por la Comisión y la Corte IDH pueden resultar de gran utilidad en la actuación de los órganos del PJF en la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito interno.

Una vez más, sin embargo, nos encontramos ante la ausencia tanto de normas que expresamente establezcan esta posibilidad, así como a criterios jurisprudenciales en los que se reconozca la aportación que para la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito interno, pueda significar la aplicación de los criterios desarrollados en el SIDF. Muy por el contrario, en fechas recientes hemos sido testigos de algunas resoluciones y el establecimiento de criterios relevantes por parte de órganos del PJF, en los que más bien se parece adoptar un criterio diametralmente opuesto, como son los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Segundo Circuito:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO ESTABLECE EL CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE (PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO) DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN A QUE DIO SURGIMIENTO. El argumento de que los tratados sobre derechos humanos, dada su naturaleza, ameritan un tratamiento especial o diverso, no puede aceptarse al extremo de romper y desconocer, por otro lado, la naturaleza misma de todo pacto, tratado o convención internacional, que es la de surgir, no por obligación impositiva en planos de imperio y subordinación, sino sobre la base de igualdad de los miembros de la comunidad internacional y el respeto a la voluntad de aceptar los términos en que cada Estado conviene en comprometerse; de manera que si en la mencionada convención, también denominada "Pacto de San José", no se advierte el establecimiento de carácter obligatorio del acatamiento al contenido de las recomendaciones de la comisión formada y, por ende, no puede decirse que exista la aceptación por parte de los Estados que lo subscribieron respecto de reconocer un carácter vinculante que no tiene; es por demás evidente que los aludidos términos del compromiso por parte de los Estados, y alcances y efectos de éste, no pueden ignorarse o pretender rebasarse bajo el argumento diferenciador de la materia del tratado, puesto que toda convención o acuerdo internacional, independientemente de la materia sobre la que verse, parte del principio del respeto a la normatividad establecida en el contexto del derecho internacional, en pro del reconocimiento a la

igualdad y libre voluntad de los Estados miembros de la comunidad de las naciones, que son hoy por hoy la máxima expresión de representación de un conglomerado social; de manera que la observación a la normatividad y legalidad establecidas, aun en ese contexto, es sin duda también un derecho de todo integrante de la humanidad.<sup>130</sup>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE. En relación con el incumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el juicio de amparo resulta improcedente, dado que, con independencia de que no se trate de un organismo nacional interno, en términos exactos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible que participa de la misma naturaleza esencial de un organismo autónomo, cuyo objeto es el de conocer e investigar (en términos de la convención de la que surge) presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones, en su caso. Para corroborar lo anterior basta consultar el contenido del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), que establece: "La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: ... 5. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.". En tal virtud, no existe razón lógica o jurídica para desconocer la identidad en cuanto a la naturaleza de las recomendaciones que emiten las comisiones de derechos humanos (sean nacionales o internacionales), en este caso, tanto la interamericana como la de índole nacional, pues ambas participan de las mismas características esenciales, es decir, las de no ser vinculantes ni materialmente obligatorias para la autoridad a la que se dirigen; por tanto, carecen de un mecanismo propio para hacerse exigibles mediante el ejercicio de alguna facultad de imperio o autoridad, esto es, coercitivamente. Así, tratándose de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 46 de su ley señala: "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. ...". Por su parte, el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.- 2. La comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.-3. Transcurrido el periodo fijado, la comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. ...". Como puede verse, en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida una recomendación a un Estado miembro se asigna un plazo para que adopte las medidas que le competen para remediar la situación examinada. Transcurrido dicho plazo, si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte Interamericana (órgano distinto a la comisión que, a diferencia de aquella, sí cuenta con competencia jurisdiccional), por parte de la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá determinar la publicación del informe sobre la recomendación no

<sup>130</sup> Tesis Relevante II.2o.P.77P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, julio de 2003, p. 1063.

cumplida en el informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Luego, la consecuencia prevista para el posible incumplimiento de una recomendación, por parte de un Estado miembro, no es otra que la publicación del informe que así lo determine en el informe anual rendido a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; y sin prejuzgar sobre el efecto que esa clase de publicación pudiere tener en el ámbito de las relaciones internacionales, es evidente que en el plano jurídico y material no existe un mecanismo de ejecución obligatoria respecto de la recomendación emitida, por tanto, ésta puede o no ser cumplida por el Estado de que se trate, como acto de voluntad política en el plano de dicha relación multinacional; sin embargo, la aludida recomendación (al igual que las emitidas por las comisiones nacionales), por sí misma no constituye, modifica o extingue una situación jurídica concreta y específica en beneficio o perjuicio de los particulares, esto es, no establece el surgimiento de un derecho público subjetivo a cuyo cumplimiento esté constreñido el Estado o autoridad en cuestión. Por lo anterior, si no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible que determine la obligatoriedad vinculante de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que el eventual incumplimiento de alguna de ellas, en sí mismo, no constituye la transgresión a disposición legal alguna cuyo acontecer implique violación de garantías por parte del Estado mexicano en perjuicio de particulares en concreto, debido a que, a su vez, la recomendación en sí tampoco constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.<sup>131</sup>

En consecuencia con lo anterior, el citado Tribunal Colegiado de Circuito ha llegado a la siguiente conclusión lamentable:

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO, POR SÍ, A UNA RECOMENDACIÓN DE LA. Debe destacarse que en el tratado internacional relativo al Pacto de San José en el que se creó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte primera, relativa a los Deberes de los Estados y derechos protegidos, capítulo primero, artículo 2, se establece lo siguiente: "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.-Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.". Por su parte, el artículo 41, inciso b), del mencionado tratado, dispone: "Artículo 41. La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: ... b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.". En tal virtud, resulta incorrecta la afirmación en el sentido de que el incumplimiento a una recomendación de la comisión interamericana transgrede el artículo 133 constitucional, pues según aduce el recurrente, conforme a dicho precepto, el "tratado de San José" forma parte integral de la legislación nacional. Y el hecho de que ese pacto hubiere sido aceptado por el Estado mexicano con el compromiso de compartir el interés por tomar

---

<sup>131</sup> Tesis Relevante II.2o.P.72 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, julio de 2003, p. 1047.



medidas de acuerdo con la legislación nacional para el respeto a los derechos humanos, no significa que las recomendaciones de la comisión interamericana tengan carácter obligatorio. Según el aludido tratado, el compromiso asumido en el plano de las relaciones internacionales es el de adoptar medidas (entre las que pudieran considerarse las legislativas tendentes a la creación de preceptos legales para regular ámbitos de aplicación, por ejemplo, del contenido de esa clase de recomendaciones), para fomentar el respeto a los derechos humanos. Incluso, se establece que en el caso de que no se tenga garantizado el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas, se deberán adoptar, con base en los procedimientos constitucionales del Estado de que se trate, precisamente las disposiciones legislativas necesarias para ello. Hipótesis esta última que en el caso mexicano no se actualiza, pues es reconocida la existencia del juicio de amparo como medio procesal constitucional que garantiza esa tutela y salvaguarda.<sup>132</sup>

Las anteriores tesis muestran de por sí, lo que Miguel Carbonell ha denominado una actitud del PFJ poco comprometida por la efectiva defensa de los derechos fundamentales:

No se trata solamente de la no existencia de vías jurisdiccionales internas para proteger los derechos sociales, económicos y culturales, sino en general del funcionamiento deficiente del poder encargado por mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales. El Poder Judicial federal, a pesar de que en los últimos años ha sido modernizado de forma importante, sigue actuando de manera poco “comprometida” (por decirlo de algún modo) con los derechos. Una parte de la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte...pone de manifiesto la poca preparación de sus integrantes en materia de derecho constitucional en general y de derechos fundamentales en particular. En casi todas sus sentencias la Suprema Corte de Justicia sigue anclada en un modelo de interpretación constitucional marcadamente positivista, sin tomar en cuenta los nuevos desarrollos que se han producido en el mundo en los últimos ¡cincuenta años!<sup>133</sup>

Las tesis antes transcritas, me parece, evidencian lo acertado de la dura crítica de Carbonell y ponen en entre dicho, una vez más, la aplicabilidad correcta de las normas que consagran derechos fundamentales en el SIDF, las cuales han sido ampliamente interpretadas tanto por la Comisión como por la Corte IDH, sin que sean tomadas en cuenta por los órganos jurisdiccionales del PJF.

---

<sup>132</sup> Tesis Relevante II.2o.P.73 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, julio de 2003, p. 1049.

<sup>133</sup> Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, pp. 69 y 70.

#### **1.4. La ausencia de una cultura de derechos fundamentales**

Las anteriores consideraciones no son sino muestra de un mal general presente en nuestra sociedad consistente en la falta de una verdadera cultura de derechos en nuestro país, sobre todo entre los órganos del Estado y especialmente en el PJJ, no porque en este poder sea donde se demuestre un mayor desapego a una cultura de derechos fundamentales, sino porque es a éste al que le corresponde en mayor grado que cualquier otro órgano del Estado, la defensa eficaz de los derechos fundamentales.

La falta de reconocimiento de los avances en materia de interpretación de las normas que contienen derechos fundamentales por parte de los órganos del SIDF, demuestran que en México seguimos teniendo una visión, en el ámbito jurisdiccional, de que la defensa de los derechos fundamentales es sólo un cuestión del ámbito interno, es decir, se sigue utilizando el argumento de la soberanía para desconocer los beneficios que representa la existencia de una jurisdicción internacional en materia de derechos fundamentales, de la que formamos parte y de la cual podemos obtener criterios novedosos que favorezcan la defensa efectiva de los derechos fundamentales en el ámbito interno.

Como nos ha dicho Carbonell, el PJJ sigue anclado en una interpretación constitucional marcadamente positivista que afecta, sobre todo, a los derechos fundamentales. Lo anterior puede explicarse con lo que nos dice Pérez Luño:

Toda cultura tiende a ofrecer resistencia a aquello que le es ajeno, procurando así perpetuar sus modelos operativos. De ahí que la cultura jurídica tradicional ligada a un método interpretativo orientada hacia su subsunción de los hechos a los esquemas formales de una normativa analítica y casuística, se vea desorientada al tener que proyectar sus métodos interpretativos a las disposiciones constitucionales,

enunciadas en términos más generales y amplios para conseguir la máxima fuerza expansiva y flexibilidad.<sup>134</sup>

Al fijar en el ámbito interno categorías de derechos que tienen como consecuencia la ausencia de protección de algunos de ellos; al no fijar pautas interpretativas que permitan aplicar armónicamente los derechos fundamentales previstos en el texto constitucional y los reconocidos en tratados internacionales como la CADH, o que permitan aplicar la norma que enuncie un derecho fundamental en forma más favorable al gobernado; y al no aprovechar los avances interpretativos en materia de derechos fundamentales desarrollados en el ámbito interamericano; en realidad lo que se hace es no tomar en serio a los derechos fundamentales previstos en el ámbito interamericano, concretamente en la CADH y la DADDH.

El no tomar en serio estos derechos, es consecuencia de la falta de una cultura de derechos, pero a la vez propicia esa falta de cultura en materia de derechos, que a la vez propicia y que tiene como consecuencia la ausencia de respeto a los derechos fundamentales, como lo sostiene Dworkin,

El Gobierno no conseguirá que vuelva a ser respetado el derecho si no le confiere algún derecho a ser respetado. Y no podrá conseguirlo si descuida el único rasgo que distingue al derecho de la brutalidad ordenada. Si el Gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el derecho.<sup>135</sup>

Para poder asegurar la aplicación de los derechos reconocidos en el seno del SIDF, en nuestro orden jurídico interno, es necesario que cambiemos esa percepción de que los derechos fundamentales del texto constitucional son entes aislados a cualquier otro derecho fundamental reconocido por nuestro país en el ámbito internacional. Se

---

<sup>134</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, nota 45, p. 285.

<sup>135</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, 4ª ed., Barcelona, Ariel, 1999, p. 303.

trata, pues, de un cambio cultural que debe implementarse en el seno de nuestras instituciones y sobre todo en el PJP, pues, como ha sostenido Ferrajoli,

...depende también de la cultura jurídica que los derechos, según la bella fórmula de Ronald Dworkin, sean tomados en serio, ya que no son sino significados normativos, cuya percepción y aceptación social como vinculantes es la primera, indispensable condición de su efectividad.<sup>136</sup>

Las anteriores deficiencias del ámbito jurídico interno, según hemos visto, impiden la aplicación que pudiéramos llamar espontánea del ámbito sustantivo del SIDF, esto es, de los derechos previstos en la CADH y la DADDH. Esta falta de aplicación, además, potencializa la aparición de casos en los que se reclame la no aplicación de dicho ámbito jurídico, lo que a su vez incrementa la posibilidad de que continúe la proliferación de casos ante la Comisión IDH y que, a raíz de la aceptación de la competencia contenciosa, pueden derivar en una resolución de la Corte IDH que, de acuerdo con la CADH, resultan obligatorias para los Estados, lo que nos lleva al otro ámbito y momento que hemos señalado como deficiencia en el orden jurídico interno para la plena eficacia del SIDF, aquél que se refiere a la aplicación de las resoluciones de los órganos interamericanos, especialmente la Corte IDH.

## **2. Las deficiencias en cuanto la ejecución de las resoluciones de los órganos del SIDF**

De acuerdo con el procedimiento seguido en el SIDF, hemos visto que de no presentarse alguna de las causas de terminación del procedimiento en el seno de la Comisión IDH (solución amistosa, desistimiento, etc.), la Corte IDH, como órgano jurisdiccional que es, debe resolver los casos que se sometan a su conocimiento

---

<sup>136</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., nota 4, p. 68.

mediante una sentencia en la cual establecerá si existe o no la vulneración al o los derechos fundamentales aludidos y, en todo caso, la forma de reparar tal violación.

Es, precisamente, en la sentencia de la Corte IDH donde radica quizá la diferencia más significativa entre la función contenciosa que ésta realiza y la realizada por la Comisión IDH al emitir recomendaciones en los asuntos que son de su conocimiento. Esto es, en tanto que la Comisión emite recomendaciones que no son obligatorias, la Corte IDH emite fallos que son imperativos.<sup>137</sup>

Esta diferencia, sin embargo, no implica, como han sostenido García Ramírez y del Toro Huerta y contrario a lo dicho por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que las recomendaciones de la Comisión IDH carezcan totalmente de fuerza jurídica, pues la participación de un Estado en un tratado internacional trae consigo la obligación de cumplir todas las consecuencias que derivan de esa participación, conforme a la buena fe (principio *pacta sunt servanda*<sup>138</sup>) y por ello, al ser un acto que tiene fundamento en un tratado internacional (la CADH), los Estados parte en ésta deben acatar las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH.<sup>139</sup>

Pues bien, si incluso las recomendaciones que emite la Comisión IDH constituyen un cierto compromiso que deben cumplir los Estados parte, con mayor razón cabe decir que éstos se encuentran obligados a aplicar las sentencias emitidas por la Corte IDH derivadas de su función contenciosa, en virtud de que, a diferencia de las

---

<sup>137</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, *op. cit.*, nota 65, p. 24.

<sup>138</sup> Recogido en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

<sup>139</sup> García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *op. cit.*, nota 69, pp. 219 y sigs.

recomendaciones que emite la Comisión IDH, la Corte IDH tiene facultades para *ordenar*, en el caso que se comprueben las violaciones aludidas, lo siguiente: a) que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; b) si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y c) que se pague una indemnización a la parte lesionada (artículo 62 de la CADH).

Los fallos que emita la Corte IDH son definitivos e inatacables y lo único que procede contra éstos, es el recurso de interpretación de la sentencia, previsto en el artículo 67 de la CADH, con el cual no se puede buscar la revocación de la sentencia, sino sólo su aclaración.

Finalmente, en todos los casos en que los Estados han sido parte ante la Corte IDH y a quienes la sentencia emitida les imponga determinadas obligaciones, no sólo se encuentran obligados a ejecutar esta resolución en virtud de que está emitida conforme a un tratado internacional en el cual son partícipes y cuyo contenido deben respetar de buena fe (*pacta sunt servanda*), sino, además, por la obligación expresa que les impone el artículo 68 de la CADH: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

Sin embargo, ni la resolución más simple ni la más enérgica de la Corte IDH puede ser ejecutada por ella misma, sino que, en todos los casos, deben ser los propios países a los cuales se condena los que deben dar cumplimiento conforme a su régimen jurídico interno a las resoluciones de la Corte IDH. Así lo ha sostenido la propia Corte IDH, al reconocer que si bien tiene competencia para señalar violaciones a los derechos

consagrados en la CADH, no tiene facultades para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, pues dicha reparación corresponde realizarla a los órganos internos de cada Estado.<sup>140</sup> En suma, como señala Fix-Zamudio, los fallos de la Corte IDH “son obligatorios para los Estados respectivos, es decir, tienen carácter imperativo, pero no ejecutivo, ya que son los propios Estados los que deben cumplirlos en el ámbito interno”.<sup>141</sup>

Esta característica no es exclusiva de la Corte IDH y del SIFD, sino que, por ejemplo, este mismo principio sigue el sistema europeo de protección de los derechos fundamentales, por cuanto hace a la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en donde no existe posibilidad de ejecución forzosa de las sentencias de este tribunal y en donde, incluso, se prevé que si el derecho interno del país condenado en un procedimiento ante el TEDH, sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de la medida infractora, la decisión del Tribunal se concretará a conceder, si procediera, una satisfacción equitativa a la parte lesionada, con lo cual, se admite como lícita la posibilidad de que el derecho interno no permita reparar de forma perfecta las consecuencias de la violación declarada por el TEDH, “lo que equivale a decir que el derecho interno no tiene obligación, en virtud del Convenio, de dar ejecución en sus propios términos a una sentencia del TEDH, por más que ello parezca estimarse como deseable por el propio Convenio.”<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> *Vid. Caso Genie Lacayo. Nicaragua*, sentencia del 27 de enero de 1997, serie C, núm. 21, párrafo 94. Consultable en: García Ramírez, Sergio (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, nota 69, pp. 181 y sigs.

<sup>141</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, *op. cit.*, nota 65, p. 23.

<sup>142</sup> Ruiz Miguel, Carlos, “Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: su ejecución desde la perspectiva del derecho constitucional comparado y español”, en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998, p. 811 y 812.

Es por ello que, a final de cuentas, la efectividad de las resoluciones que emitan órganos como la Corte IDH o el TEDH, dependerán en gran medida de la cooperación que reciban del Estado condenado. Afortunadamente, a decir de Fix-Zamudio, en el ámbito de competencia del SIDF, los Estados latinoamericanos cada vez con mayor frecuencia “no esperan la sentencia, sino que una vez sometido el asunto por demanda de la Comisión Interamericana, reconocen expresamente su responsabilidad y solicitan a la Corte Interamericana que determine las reparaciones correspondientes”.<sup>143</sup>

No obstante este dato alentador de quien fuera juez y presidente de la Corte IDH, el riesgo en el que sigue inmerso buena parte de la funcionalidad del SIDF continúa vigente. En tanto todos los Estados que hayan ya aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH no modifiquen su régimen interno para permitir la ejecución en sus términos de las sentencias que emita aquella, se sigue teniendo un cabo suelto que eventualmente puede traducirse en cuestionamientos sobre la efectividad no sólo de la Corte IDH, sino, incluso, de todo el SIDF. Esta preocupación ha sido manifestada, entre otros, por uno de los actuales integrantes de la Corte IDH, en los siguientes términos:

...conviene que los Estados asuman este problema y lo resuelvan en el plano de su derecho doméstico, específicamente en el orden constitucional –como algunos lo han hecho-, para que las resoluciones internacionales a propósito de la responsabilidad estatal de este carácter, tengan eficacia incuestionable e inmediata. De lo contrario, esas resoluciones serían retórica, y devendría ilusorio el segmento del sistema que las produce. Este no puede ser el efecto deseado por quienes –los Estados- han establecido el sistema al aprobar la Declaración y la Convención que lo sustentan.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, *op. cit.*, nota 65, p. 24.

<sup>144</sup> García Ramírez, Sergio, “El futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”, en García Ramírez, Sergio (Coord.), *op. cit.*, nota 69, p. 1127.



Con base en esta necesidad, me propongo ahora advertir los obstáculos que presenta el régimen jurídico mexicano para el cabal cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

Me parece que en el caso de México básicamente podemos encontrar dos obstáculos que hoy en día dificultan la operatividad de la Corte IDH, al constituir barreras de difícil superación al momento de pretender ejecutar en territorio mexicano una resolución de la Corte IDH condenando al estado mexicano: a) el primer obstáculo, lo constituye la definitividad de las resoluciones de los organismos nacionales encargados de la jurisdicción constitucional; b) el segundo obstáculo, consiste en la no existencia de normas que señalen cómo debe darse en el ámbito interno el cumplimiento a las resoluciones de la Corte IDH y de otros organismos supranacionales cuya competencia haya sido reconocida por el gobierno mexicano.

Desde luego, estos son obstáculos hipotéticos –por así llamarlos– pues en la actualidad no ha existido alguna resolución de la Corte IDH en ejercicio de su competencia contenciosa, que condene al Estado mexicano por violación a los derechos previstos en la CADH. No obstante su carácter hipotético, me parece inminente su aparición al momento de producirse la primera sentencia de condena de la Corte IDH en contra del estado mexicano.

El diseño jurisdiccional mexicano, hace posible que prácticamente cualquier acto de autoridad (con muy escasas excepciones) y en especial aquellos en contra de los cuales se alegue violación a los derechos fundamentales, pueda derivar en un

procedimiento ante alguno de los órganos del PJP: SCJN, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito.

Lo anterior, resulta lógico si tomamos en cuenta que a nivel interno los derechos fundamentales suelen estar consagrados en los textos constitucionales, por lo que cualquier acto que implique una violación a tales derechos, podrá derivar en algún procedimiento que se siga ante los órganos del Estado encargados de la jurisdicción constitucional, la cual, en el caso de México, está encomendada en forma exclusiva a los órganos del PJP, dentro de sus distintas competencias. Esta vinculación entre tribunales internacionales y jurisdicciones constitucionales ha sido reconocida, por ejemplo, por el Presidente del TEDH en los siguientes términos:

...el Tribunal Europeo trabaja en colaboración con los Tribunales Constitucionales nacionales y las jurisdicciones nacionales, así como con las jurisdicciones nacionales que tengan competencia equivalente...Las cuestiones en las que se le pide que intervenga son, indudablemente, cuestiones constitucionales en la medida en que inciden en los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos. No hay duda que es a las propias autoridades judiciales internas, particularmente a los tribunales que tengan una competencia constitucional, a los que incumbe en primer lugar resolver estas cuestiones...<sup>145</sup>

Pues bien, en el caso de México al ser los órganos del PJP los encargados de la jurisdicción constitucional, son, por tanto, las autoridades que en la mayoría de los casos determinarán en última instancia dentro del territorio mexicano, si el acto que se impugna viola o no los derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte. Por lo que, puede decirse que difícilmente podrá llegar un caso ante la jurisdicción de la Corte IDH, en el cual se

---

<sup>145</sup> Wildhaber, Luzius, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: perspectivas para el futuro", *Discurso del Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante el Tribunal Constitucional de España*, 7 de junio de 2002, Madrid: [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

aleguen violaciones a los derechos fundamentales por parte del Estado mexicano y que no hubiere sido conocido con anterioridad por algún órgano del PJF.

Ante este panorama cabe señalar, como ya lo ha advertido Carbonell, que existe un obstáculo de carácter jurídico que dificultaría la ejecución de una sentencia de la Corte IDH en la cual se condenara al Estado mexicano a cumplir con ciertas obligaciones para reparar la violación a los derechos fundamentales que hubiere quedado demostrada en sede de la Corte IDH, debido a que lo anterior seguramente implicaría la modificación o incluso la revocación de facto de una resolución emitida por algún órgano del PJF, con lo cual se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 99, 103, 105 y 107 de la CPEUM (así como sus correlativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), de acuerdo con los cuales las resoluciones definitivas de los órganos finales del PJF tendrán el carácter de cosa juzgada y contra ellas no procederá recurso o medio de impugnación alguno.

De presentarse esta situación, el gobierno mexicano tendría dos opciones: a) incumplir una sentencia de la Corte Interamericana alegando que el texto constitucional no contempla vía alguna para revisar las resoluciones dictadas por órganos que la propia Constitución aparentemente dispone que son de última instancia; o bien, b) violar la Constitución (y algunas de las leyes antes señaladas) y revisar, modificar o incluso revocar una resolución definitiva del PJF.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, op. cit., nota 95, p. X.

La primera de las opciones, constituye una violación no sólo a la CADH, sino también al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>147</sup> Por su parte, la segunda de las opciones, además de que se enfrentaría, seguramente, a un gran número de críticas en el ámbito interno, se toparía con el obstáculo de que no existen disposiciones jurídicas en el ámbito interno que determinen cuestiones como las siguientes:

- a) ¿A quién correspondería aplicar la sentencia de la Corte IDH, al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, a la autoridad que resolvió el último recurso interno intentado antes de acudir al SIDH, o bien, a la autoridad que emitió el primer acto de violación a los derechos fundamentales?
- b) ¿A quién correspondería pagar la indemnización en caso de que se contemplara en la sentencia emitida por la Corte IDH? Es decir, ¿con cargo a cuál partida presupuestal del Presupuesto de Egresos de la Federación se haría dicho pago?
- c) ¿Qué sucedería con el criterio aplicado por el órgano del PJP que resolvió el último recurso en el ámbito interno, se consideraría como inaplicable para casos posteriores y aplicable, por tanto, el criterio sostenido por la Corte IDH?

Esto es, debemos tener presente que el mecanismo interno para la aplicación de las sentencias de la Corte IDH, al que se refieren la jurisprudencia de la Corte IDH y, concretamente, el artículo 68 de la CADH, no existe en México.

---

<sup>147</sup> De acuerdo con este artículo: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

### **3. Propuestas para solucionar las deficiencias**

Una vez que hemos dejado asentados los que desde nuestra perspectiva representan los principales obstáculos que podemos encontrar en nuestro régimen jurídico interno para lograr la eficacia plena del SIDF, debemos ahora centrar nuestra atención en formular las propuestas que puedan contribuir a resolver la problemática antes planteada. Para ello, seguiremos exactamente el orden utilizado al referirnos a las deficiencias de nuestro orden jurídico.

#### **3.1. Un catálogo de derechos fundamentales en la Constitución**

Hemos visto en el punto 1.1. del presente capítulo, algunos de los inconvenientes que ha traído consigo la deficiente enunciación de los derechos en la CPEUM, así como algunas de las interpretaciones desafortunadas de algunos órganos del PJP, que han resuelto ciertos conflictos competenciales pensando más en mantener un coto de facultades, que en lograr el establecimiento de un sistema jurisdiccional integral de protección de los derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

Desde nuestra perspectiva la solución ideal para este problema es una reforma integral al sistemas de derechos previstos en la CPEUM que, en primer término suprima la expresión de “garantías individuales” del texto constitucional y adopte el concepto que hemos venido proponiendo en este trabajo para referirnos a los derechos consagrados en la norma fundamental de un Estado, es decir el de “derechos fundamentales”.

Como hemos visto, la Constitución utiliza el término “garantías individuales” para referirse a algunos de los derechos plasmados en el texto constitucional. Sin embargo, como bien nos refiere Corcuera Cabezut, el término “garantía” en el derecho público, significa el establecimiento de mecanismos que aseguren el cumplimiento de la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y hacer que se respeten los derechos de las personas; por tanto, no es sinónimo de derecho. Por lo anterior, es que considera que el uso del concepto “garantía” en el Capítulo Primero de la Constitución es incorrecto, pues los preceptos en él contenidos, en ocasiones se redactan como claras proclamaciones de derechos subjetivos y, en otras, como obligaciones de no hacer o de hacer por parte del Estado, para asegurar el goce de los derechos, lo que en ninguno de los casos constituye propiamente una garantía. A lo cual concluye el citado autor:

El Capítulo Primero debería llamarse “De los Derechos Fundamentales”, y el art. 1º debería decir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos que la Constitución reconoce y, por tanto, garantiza. Los reconoce, por un lado, mediante la expedición y aplicación de leyes que fomenten y mantengan el bien común y, por otro, los garantiza por medio de los recursos en ella previstos, que están al alcance de quienes sufran una violación a sus derechos, como es el caso específico del amparo, verdadera garantía de los derechos fundamentales.<sup>148</sup>

Con esta diferenciación se conseguiría un gran beneficio. Se evitaría que por la diferenciación entre garantías individuales y otros derechos fundamentales no identificados como tales, se dejaran de proteger estos derechos. Y es que, como lo hemos visto y nos recuerda Eréndira Salgado, si bien todas las que la Constitución consagra como garantías individuales son derechos fundamentales, también es cierto que no todos los derechos fundamentales cuentan con una garantía específica en nuestro texto constitucional.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> Corcuera Cabezut, Santiago, *op. cit.*, nota 100, pp. 38 y 39.

<sup>149</sup> Salgado Ledesma, Eréndira, “Los Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Federación, una relación de tiempo”, en Revista *Lex. Difusión y Análisis*, Año VI, enero 2001, núm. 67, p. 44.

De esta forma, se propone adoptar una diferenciación clara y precisa entre lo que son los derechos fundamentales y lo que son sus garantías, tal como lo propone Ferrajoli, con su distinción entre “garantías primarias” y “garantías secundarias”. Como sostiene el autor italiano, los derechos fundamentales consisten en expectativas negativas o positivas, a las que corresponden obligaciones de hacer y prohibiciones de no hacer, a las cuales identifica con el concepto de garantías primarias. En tanto, las garantías secundarias consisten en las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones a sus garantías primarias.

Es decir, las obligaciones que al Estado impone el sólo reconocimiento de los derechos fundamentales, ya sean obligaciones de hacer o de no hacer, constituyen de por sí una garantía primaria para el cumplimiento de tales derechos. Pero además, es necesario el establecimiento de mecanismos que hagan efectiva la vigencia de tales derechos ante el incumplimiento espontáneo de las obligaciones que su sola consagración imponen, es decir la violación a la garantía primaria. A dichos mecanismos es a lo que Ferrajoli llama garantías secundarias<sup>150</sup> y a lo que nosotros debemos darle el concepto de “garantía” en la Constitución mexicana. Sobre esta diferenciación también se han pronunciado a favor Fix-Zamudio y Valencia Carmona, para quienes el término garantía debe utilizarse,

no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., nota 4, p. 43.

<sup>151</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit., nota 25, p. 176.

Pero no solo se trata de una reforma semántica para sustituir el término “garantías individuales” por el de “derechos fundamentales”. Se trata además de una reforma sustancial al Capítulo Primero de la Constitución, de tal forma que en él se contengan todos los derechos fundamentales reconocidos por el texto constitucional, estructurados en una forma coherente y clara, pues como bien lo ha hecho ver Carbonell,

es muy notable que la sistemática utilizada en la redacción del capítulo relativo a las “Garantías individuales” en la Constitución de 1917 no parece ser, en la actualidad, la más apropiada. A partir de las múltiples reformas que han tenido los primeros 29 artículos de la carta magna, su contenido ha ido ensanchándose de tal forma que hoy en día resulta prácticamente incomprensible. La confusión y la mezcla en un solo precepto de cuestiones bien distintas o incluso distantes son la regla en esta parte de la Constitución. La inclusión del capítulo económico de la Constitución junto a los derechos fundamentales no deja de resultar extraña. El lenguaje empleado tanto por el poder constituyente como por el poder reformador tampoco es un modelo de pulcritud. El texto constitucional no contiene varios de los nuevos derechos que ya figuran en otras cartas fundamentales, ni las grandes declaraciones de principio que suelen habitar en las mismas.<sup>152</sup>

Por lo tanto, consideramos que es indispensable una reestructuración total del capítulo de derechos fundamentales en nuestra Constitución que no solo recoja todos los derechos que hoy se encuentran dispersos en otras partes del texto constitucional, sino además que incorpore esos nuevos derechos reconocidos en otros textos constitucionales y declaraciones de derechos internacionales, para actualizar nuestro ámbito de protección a los gobernados.

En suma, lo que se propone es la reelaboración del catálogo de derechos constitucionales, bajo la denominación de derechos fundamentales, en el cual se incluyan, como lo propone Carbonell, los nuevos derechos reconocidos fuera de nuestro territorio y que pudiera tener el esquema que este mismo autor propone: primero, los

---

<sup>152</sup> Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 48 y 49.



principios generales en torno a los derechos fundamentales (universalidad, pautas interpretativas, etc.); en segundo lugar, el catálogo de derechos fundamentales agrupados por categorías (libertades públicas, derechos políticos, derechos económicos, derechos sociales, derechos culturales, etc.); y, finalmente, un apartado de principios rectores para los poderes públicos en relación con los derechos fundamentales (vinculación de los poderes públicos, garantías, etc.).<sup>153</sup>

Con dicha reestructuración, en la que además se debería incluir el reconocimiento expreso a los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales suscritos por México, se lograría una distribución más clara de competencias entre los órganos jurisdiccionales del PJF, de tal forma que ningún derecho fundamental quedara sin la debida protección jurisdiccional, es decir, sin su garantía secundaria. Y si nos encontráramos ante ese supuesto, en vez de negar la obligatoriedad que impone el sólo reconocimiento del derecho –es decir su garantía primaria–, por no existir un mecanismo para hacerlo efectivo, debemos lamentar, como nos dice Ferrajoli, “la laguna que hace de él un ‘derecho de papel’ y afirmar la obligación del legislador de colmarla.”<sup>154</sup>

Afortunadamente, parecen estarse dando los primeros pasos para lograr esta reforma integral. El pasado 26 de abril de 2004, el Presidente de la República presentó una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales. La propuesta, si bien no implica una reforma integral como la aquí propuesta, sí contiene al menos algunos de los elementos antes señalados, como son los siguientes:

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, pp. 50 y sigs.

<sup>154</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., nota 4, p. 62.

- a) Se propone modificar el Capítulo I, del Título I, de la Constitución para que su título sea “De los Derechos Fundamentales”.
- b) Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 1º, que diría “(l)os derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma”, lo que supondría el reconocimiento constitucional de los derechos previstos en tratados internacionales.
- c) Se propone incluir un segundo párrafo al artículo 15, para enfatizar la obligatoriedad que tienen los derechos fundamentales para todos los servidores públicos del país, en los tres niveles de gobierno.
- d) Se propone modificar el artículo 103 para dejarle sólo un enunciado que otorgue competencia explícita, pero no excluyente, a los tribunales federales de conocer de las controversias que se susciten por actos de violación a las garantías individuales o los derechos humanos; lo cual también supone la procedencia de recursos como el juicio de amparo para la defensa directa de un derecho fundamental consagrado en un tratado internacional.<sup>155</sup>

La iniciativa de reforma constitucional en comento, esboza algunos de los elementos que debe contener la reforma integral que consideramos necesaria, sin embargo, además de las carencias relativas al reconocimiento de nuevos derechos y el establecimiento de pautas interpretativas entre otras, el proyecto no contempla la diferenciación entre derechos y garantías que estimamos fundamental para lograr un mejor entendimiento del catálogo de derechos y una mejor distribución de competencias entre los órganos del PJJ.

---

<sup>155</sup> *Vid.* Comunicado de Prensa de la Presidencia de la República No. 040426/01, de fecha 26 de abril de 2004, disponible en: [www.presidencia.gob.mx](http://www.presidencia.gob.mx)

Se trata, pues, de un primer intento que como tal debemos celebrar, pero al que debemos realizar más y mejores aportaciones.

### **3.2. Pautas interpretativas esenciales: interpretación conforme y principio de progresividad (cláusula más favorable).**

Al inicio de este capítulo hemos señalado que otra de las principales deficiencias del orden jurídico interno la constituye la ausencia de algunas pautas interpretativas que resultan esenciales para la adecuada aplicación de los derechos fundamentales, sobre todo cuando nos encontramos ante la eventualidad de que un derecho previsto en un tratado internacional no se encuentre reconocido por la norma constitucional, o bien, que ésta lo reconozca en un modo más restringido.

De este modo, podemos encontrarnos ante dos tipos de conflictos normativos entre la Constitución y un tratado internacional, pues cuando se da el caso de que la Constitución reconozca un derecho no previsto en un tratado internacional, o bien, lo reconozca en una forma más amplia que dicho tratado, el criterio de supremacía constitucional prevalecería para resolver este conflicto a favor de la norma constitucional, la que, en este caso, además, resultaría la norma más favorable para el individuo.

Situándonos, pues, sólo en los dos conflictos inicialmente señalados, consideramos que son dos los criterios interpretativos que deben consagrarse expresamente en la Constitución para solucionar estos conflictos: el principio de interpretación conforme, para solucionar el caso cuando la Constitución no contempla un derecho previsto en un tratado internacional suscrito por México; y el principio de

progresividad o de aplicación de la cláusula más favorable, para solucionar el caso de que un derecho previsto en un tratado internacional esté formulado en términos más amplios que en el texto constitucional.

El primero de estos principios, es decir, el de interpretación conforme lo podemos encontrar previsto, por ejemplo, en los artículos 16 de la Constitución de Portugal y 10.2 de la Constitución española que a continuación se transcriben:

Artículo 16.1. Los derechos fundamentales proclamados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables del derecho internacional. 2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Artículo 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales u a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Este principio interpretativo, como podemos apreciar, ofrece dos ventajas: por un lado, pretende una interpretación armónica entre las distintas disposiciones relativas a derechos fundamentales contenidas tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales; y permite, además, colmar lagunas constitucionales en materia de derechos fundamentales.

En el caso de Portugal resulta claro que el artículo 16 no sólo establece una interpretación armónica entre los derechos fundamentales de rango constitucional y los que se encuentren contenidos en tratados internacionales, sino que, además, permite expresamente la “integración” del orden constitucional, a través de las normas de carácter internacional en materia de derechos. Como nos dice Manili, “no sólo es un método auxiliar para desentrañar el significado de dichas normas, sino que también en

caso de que resulten insuficientes o incompletas, las normas de la DUDH acudirán a llenar ese hueco”.<sup>156</sup>

En cambio, tratándose de España dicha referencia a la función integradora de la legislación internacional en materia de derechos fundamentales respecto del texto constitucional, no existe en forma expresa, lo cual, sin embargo, no ha impedido que el Tribunal Constitucional español resuelva casos fundamentándolos únicamente en algún tratado internacional de derechos fundamentales, ante la ausencia de un derecho similar en la Constitución.<sup>157</sup>

En consecuencia, me parece apropiado que en nuestro país se establezca una cláusula de interpretación conforme que conjugue los ejemplos portugués y español antes referidos, señalándose la obligación de interpretar e integrar los derechos fundamentales previstos en la Constitución, de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos y ratificados por nuestro país. Como acertadamente sostiene Carbonell, si bien este principio puede llegar a derivarse de la posición jerárquica que guarda la Constitución dentro del ordenamiento y de su carácter normativo, “no ésta demás hacerlo explícito, sobre todo teniendo en cuenta lo poco que han usado nuestro jueces esta técnica interpretativa.”<sup>158</sup>

Por cuanto toca al principio de progresividad, o aplicación de la cláusula más favorable, al cual hemos hecho referencia en otra parte del trabajo, consiste en un principio de interpretación en virtud del cual, al existir dos normas que regulan un

---

<sup>156</sup> Manili, Pablo Luis, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *op. cit.*, nota 102, p. 373.

<sup>157</sup> *Ibidem*, pp. 375 y 376.

<sup>158</sup> Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, *op. cit.*, nota 152, p. 58.

mismo derecho fundamental pero con diferente contenido, debe aplicarse aquella que resulte más favorable al individuo, es decir, la que formule tal derecho en términos más amplios. Dicho principio puede ser aplicado tanto para solucionar los conflictos normativos horizontales (es decir, entre normas de igual jerarquía), como los verticales (entre normas de diferente jerarquía).

Particularmente no interesa la aplicación de este principio en el ámbito nacional, para la solución de posibles conflictos normativos entre la Constitución y un tratado internacional, con motivo de la regulación de un mismo derecho fundamental, sobre todo en aquellos casos en que sea la Constitución la que regule de un modo menos amplia un derecho fundamental en contraposición con una regulación más amplia ofrecida por un tratado internacional, pues en el caso contrario, aun ante la ausencia de este principio interpretativo, el conflicto se resolvería con la aplicación de la norma constitucional por ser ésta de mayor jerarquía, solución que, precisamente, pretendemos evitar en el primer caso.

Un ejemplo de este tipo de cláusulas, lo podemos encontrar en el artículo 23 de la Constitución de Venezuela que dispone expresamente que los tratados internacionales relativos a derechos fundamentales “prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República.”

Este criterio es, según hemos visto, consecuencia del carácter progresivo de los derechos fundamentales, el cual consolida este método de interpretación conocido como “cláusula del individuo más favorecido”. “Luego, la progresividad de los derechos

humanos como principio interpretativo define la aplicación de la norma más favorable al individuo, independientemente del instrumento donde éstos se encuentren regulados”.<sup>159</sup>

A favor de este tipo de cláusula se expresa, entre otros, Jorge Ulises Carmona, en los siguientes términos:

En estos casos, cuando se trata de derechos humanos, hay que invocar la regla que hace aplicable la norma que más favorezca a la víctima de la violación de derechos humanos, de esta forma consideramos que se soluciona el problema. Desde el ángulo de la Constitución, se estaría otorgando un alcance mayor a los derechos que establece a favor de la persona, y se ha señalado constantemente que los derechos que la misma otorga es sólo un mínimo que puede ser ampliado siempre que favorezca al individuo.<sup>160</sup>

La ventaja de una pauta interpretativa de esta naturaleza resulta, a nuestro modo de ver, evidente, pues no sólo soluciona un conflicto normativo, sino que lo hace buscando ante todo la vigencia de la norma que resulte más favorable al individuo, lo que resulta en una protección efectiva de la jurisdicción interna de los derechos fundamentales de los gobernados, precisamente una de las deficiencias que buscamos subsanar para la eficacia del SIDF.

### **3.3. Adopción de la doctrina de la Comisión y la Corte IDH en materia de derechos fundamentales**

Si lo que en realidad busca el gobierno mexicano es lograr, por una parte, la mejor protección a los derechos fundamentales de quienes nos encontramos en su territorio y, por consiguiente, evitar la proliferación de casos ante el SIDF en los que se

---

<sup>159</sup> Ayala Corao, Carlos M., “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, *op. cit.*, nota 102, p. 56.

<sup>160</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *op. cit.*, nota 102, p. 195.

juzguen actos de autoridades mexicanas, me parece que una opción que resulta coherente y, en cierta medida necesaria, es el que las autoridades mexicanas, principalmente las del PJP, incorporen en el contenido de sus resoluciones, los principios interpretativos y los contenidos de los derechos fundamentales desarrollados por la jurisprudencia de la Comisión y, sobre todo, de la Corte IDH.

Se trata, como ha sostenido Cossío, de lograr “que los criterios interpretativos que las cortes supremas nacionales den a los derechos fundamentales, se adecuen a los criterios previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, interpretados por la Comisión y la Corte IDH.<sup>161</sup>

En este sentido, constituye verdaderamente un ejemplo el caso de naciones como Argentina, en donde la Corte Suprema de la Nación ha sostenido en algunas resoluciones la importancia no sólo del contenido de la CADH para la protección de los derechos fundamentales en el ámbito interno, sino, además, el valor de las resoluciones de los organismos del SIDA. Así, por ejemplo, sostuvo en la causa “Bramajo, Hernán J.” (C.S. septiembre 12/1996), lo siguiente: “La opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana.”<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Cossío D., José Ramón, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción nacional”, en *Foro. Justicia Constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Instituto de Derecho Público Comparado “Manuel García Pelayo” de la Universidad Carlos III de Madrid, 2002, disponible en: [www.uc3m.es](http://www.uc3m.es).

<sup>162</sup> *Cit.* en Gozáin, Osvaldo Alfredo, “Los Efectos de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno”, en *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vol. II, 1998, p. 826.



De implementarse este cambio en la jurisdicción constitucional mexicana, sin bien no podría garantizarse la disminución de casos que lleguen hasta los órganos del SIDF, sí podría garantizarse que un gran número de aquellos no prosperarían en contra del Estado mexicano, al haber empleado la jurisdicción constitucional mexicana los mismos criterios que la Comisión y/o la Corte IDH, en la interpretación de los derechos fundamentales. Con lo cual, a su vez, la cantidad de sentencias que eventualmente tuviera que ejecutar México en su territorio se disminuirían considerablemente.

Ahora bien, según hemos visto con las tesis establecidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, parece lejana la adopción de un criterio por parte de algún órgano del PJF, en el que se reconozca el valor de la jurisprudencia desarrollada tanto por la Comisión como por la Corte IDH. Por lo que, me parece necesario, que se establezca en la Constitución con el carácter de pauta interpretativa de los derechos fundamentales, el que los órganos del PJF al interpretar dichas disposiciones, podrán basar sus criterios en la jurisprudencia de los órganos del SIDF.

#### **3.4. Una cultura de los derechos fundamentales**

Hasta aquí hemos esbozado algunas opciones de reformas al texto constitucional que solucionen las que a nuestro modo de ver representan las deficiencias de nuestro orden jurídico que más obstaculizan para la adecuada protección interna de los derechos fundamentales y, por consiguiente, para la plena eficacia del ámbito sustantivo del SIDF.

Insistimos una vez más, que lo anterior sólo puede buscarse y, eventualmente, conseguirse en el marco de una sociedad en donde exista una verdadera cultura por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, sin embargo, en muy raros casos se consigue a base de un cambio de actitud espontáneo de la sociedad y de los actores jurídicos.

Se requiere que, en ocasiones, estos cambios culturales sean impulsados a través de reformas a las disposiciones jurídicas que fomenten una mayor conciencia por el respeto a los derechos fundamentales y la importancia de éste en la consolidación de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Es por ello, que se considera apropiado que dentro del proyecto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales presentando por el Presidente de la República en abril del 2004, se incluyan algunas disposiciones que tengan más bien el carácter de detonadores de una cultura de derechos fundamentales, tales como las siguientes:

- a) La ya antes señalada, propuesta de reforma al artículo 15 constitucional “para enfatizar la obligatoriedad que tienen dichas disposiciones (las que contienen derechos fundamentales) para todos los servidores públicos del país, en los tres niveles de gobierno”. Como se ve, se trata de una reforma para enfatizar, es decir, para hacer más evidente una realidad, no para crearla, cuya implicación sería un incremento en el conocimiento de los servidores públicos en materia de derechos fundamentales.

- b) Una propuesta de modificación al artículo 89, fracción X, “que permitirá establecer como principio normativo de la política exterior de nuestro país la protección de los derechos humanos”.
- c) Una propuesta de reforma al artículo 3, segundo párrafo, “con el objetivo de sentar las bases de una política de Estado en materia de derechos humanos y para generar una cultura de los mismos. Así como establecer como criterios orientadores de la educación, el que se imparta como materia la equidad de género”.

El anterior, representa un esfuerzo importante del Gobierno de la República por sentar las bases para construir una cultura de derechos fundamentales en el país, el cual, por cierto, resulta congruente con el esfuerzo emprendido con anterioridad en el *Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006*, por incluir el tema de los derechos fundamentales en este programa de gobierno.<sup>163</sup>

No obstante ello, este esfuerzo resultará estéril si la sociedad y los actores jurídicos y políticos no optamos por hacer efectivos los mandatos constitucionales y, especialmente, los referentes a los derechos fundamentales. La cultura de los derechos fundamentales si bien puede tener bases normativas, se construye sólo a través de la acción, sólo a través de la aplicación irrestricta de la normas que constitucionales que consagran derechos fundamentales, en forma armónica y sin excluir los contenidos en tratados internacionales.

---

<sup>163</sup> Entre otras referencias a los derechos fundamentales, puede señalarse la siguiente: “El ser humano es la razón del Estado. La administración pública federal tendrá presente al ciudadano como origen y destino de sus acciones; éstas respetarán siempre los derechos humanos”, *vid. Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006*, disponible en: [www.pnd.presidencia.gob.mx](http://www.pnd.presidencia.gob.mx)

Para ello, es necesario hacer realidad cualquier norma programática en cuanto a la implementación de una cultura de derechos fundamentales. La tarea, pues, es de todos, pero especialmente de los poderes públicos, como bien nos recuerda Carbonell:

Finalmente, con todo, no hay que olvidar que ninguna propuesta teórica podrá sustituir la voluntad política de los poderes públicos para asumir cabalmente los mandatos constitucionales. Sin esa voluntad todas las propuestas e iniciativas quedarán como papel mojado, tal como ha sucedido durante tantos años en México y tal como sigue sucediendo en buena medida en la actualidad. Como diría Norberto Bobbio 'la Constitución no tiene la culpa', o por lo menos, no tiene toda la culpa.<sup>164</sup>

### **3.5. Un procedimiento para la ejecución de la resoluciones de la Comisión y la Corte IDH**

Me parece que la mejor solución que puede implementar el gobierno de México, es llevar a cabo una reforma constitucional y legal que, por un lado, señale la posibilidad de reparar los efectos de una violación a los derechos previstos en la CADH, señaladas por una resolución de la Comisión y/o la Corte IDH y, por otra parte, para que se establezca un mecanismo legal (que entre otras cosas resuelva los cuestionamientos que antes planteé) para la ejecución de sentencias de organismos como la Corte IDH en las cuales sea condenado el Estado mexicano. Desde luego que esta opción resulta totalmente compatible y deseable de realizar en forma conjunta con las propuestas antes señaladas.

Afortunadamente, se ha comenzado a buscar soluciones en este sentido. Así, el 6 de diciembre del 2001, los Secretarios de Gobernación y Relaciones Exteriores de

---

<sup>164</sup> Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, op. cit., nota 152, p. 172.

México, anunciaron en forma conjunta la presentación de una iniciativa de reforma constitucional ante el Senado de la República.<sup>165</sup>

En esta iniciativa, se contempla adicionar tres párrafos al artículo 22 constitucional. En la exposición de motivos se advierte la necesidad de realizar estas reformas, ante el hecho de que nuestro país ha reconocido ya la competencia de dos tribunales internacionales (la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y en la actualidad se contempla la posibilidad de reconocer la competencia de otro más (la Corte Penal Internacional); ante lo cual, se vuelve imperioso adecuar el orden jurídico interno a esta nueva realidad internacional. Concretamente la reforma propone agregar lo siguiente:

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

Como podemos apreciar, la intención de reformar el texto constitucional tiene el claro propósito de facilitar la aprobación por parte del Estado mexicano del denominado “Estatuto de Roma” que contempla la existencia de la Corte Penal Internacional, incluso

---

<sup>165</sup> *Vid.* Boletín de prensa No. 633/01 de la Secretaría de Gobernación, de fecha 6 de diciembre de 2001, disponible en: [www.segob.gob.mx](http://www.segob.gob.mx)

el debate suscitado en el Senado se ha concentrado en el reconocimiento de este órgano jurisdiccional.<sup>166</sup>

Sin embargo, adecuadamente no se ha contemplado en la reforma el nombre de cada tribunal internacional, sino que se refiere a aquellos “establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte”, con lo cual, se da entrada en la reforma también a la Corte IDH y a la Corte Internacional de Justicia.

No obstante, el proyecto de reformas presenta algunos inconvenientes que esperamos sean subsanados en los procedimientos de discusión. Así, por ejemplo, no se dice nada sobre qué sucedería con las resoluciones de órganos nacionales que conforme a la CPEUM o las leyes, sean “definitivas”. Es decir, no atiende la problemática que antes he señalado sobre las resoluciones definitivas del PJF.

Otro inconveniente, es que no establece el mandato al legislador ordinario para la creación de una sola ley que regule la aplicación de las resoluciones de estos tribunales internacionales, sino que contempla que éstas aplicaciones se harán conforme lo dispongan las leyes, lo cual implica una labor legislativa mucho mayor, pues en vez de crear una sola ley que contemple en términos generales el procedimiento de ejecución de las sentencias de cualquier organismo de los se habla en el proyecto en comento, se pretende que se modifiquen las diversas leyes que resultaren aplicables a cada caso, intención que también se desprende de la propia exposición de motivos.

---

<sup>166</sup> *Vid.* García Ramírez, Sergio, “La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nueva Serie, Año XXXVI, No. 108, septiembre-diciembre 2003, pp. 1064 a 1070.

Como podemos apreciar, este intento por solucionar el problema de la actuación de los tribunales internacionales en nuestro país, se queda un poco corto. No obstante, es apenas el primer paso –muy valioso por cierto– para iniciar un proceso de adecuación del marco jurídico interno, a fin de evitar conflictos en el orden internacional, por no dar cumplimiento a las resoluciones de este tipo de tribunales, no obstante haber reconocido su competencia. Sería gravísimo que esto ocurriera, pues generaría no sólo un gran desprestigio a nivel internacional –e incluso, podría generar responsabilidad internacional para nuestro país– sino, además, defraudaría la expectativa que para los ciudadanos hubiera generado la existencia de estos órganos y su reconocimiento por el Estado mexicano, máxime si se trata de órganos que, como los del SIDF (Comisión y Corte IDH), tienen como principal función la de proteger nuestros derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente trabajo, podemos arribar a las siguientes conclusiones finales:

*Primera.*- La justificación teórica de lograr la eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales, radica en el carácter de los derechos en él consagrados.

*Segunda.*- Entre los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos, debe marcarse una diferencia de trascendentes implicaciones prácticas, consistente en que, en tanto los derechos humanos son premisas de carácter filosófico que se refieren a condiciones inherentes al ser humano que le permiten tener una vida digna en sociedad; los derechos fundamentales, son derechos plasmados en normas jurídicas inspirados en las diversas posturas filosóficas en torno a los derechos humanos.

*Tercera.*- Los primeros antecedentes de los derechos fundamentales, son las cartas de derechos expedidas por diversos reyes ingleses en favor de ciertos grupos sociales del reino, las cuales, sin embargo, no buscaban reconocer una determinada calidad inherente a los habitantes del reino, sino que eran producto de procesos de negociación entre el rey y los diversos grupos sociales.

*Cuarta.*- El nacimiento de los derechos fundamentales se presenta como producto de la independencia de las colonias norteamericanas y la revolución francesa. En el primer proceso, porque en los diversos Estados de la Unión y, con posterioridad en la



Constitución Federal, se consagraría un catálogo de derechos en la norma fundamental, los cuales eran producto del reconocimiento de una realidad natural, consistente en que el hombre por el sólo hecho de serlo poseía ciertos derechos y que era en torno a seres humanos como se estructuraba el Estado, por lo que éste debía procurar la defensa de tales derechos, los cuales, al igual que todo el texto constitucional, se encontraba protegido por la labor del Poder Judicial, la cual se extendía a la protección incluso en contra de actos del Poder Legislativo. En la segunda, porque además de expedirse un catálogo de derechos bajo la misma perspectiva que en Estados Unidos de América, se encomendó a Poder Legislativo, que representaba la voluntad popular, el desarrollo de tales derechos, los cuales dada la fuerza moral de la Declaración constituían verdaderos límites a la actividad legislativa.

*Quinta.*- El modelo constitucional francés fue el que tuvo una mayor influencia en los demás países europeos y latinoamericanos, de tal forma que se construyeron en buena parte del mundo sistemas compuestos por una Constitución escrita, formalmente suprema, que incluía un catálogo de derechos, pero en los que el Poder Legislativo contaba con plena soberanía para la estructuración del orden jurídico, sin contar con contrapeso eficiente para anular los actos de éste contrarios a la Constitución y, por tanto a los derechos.

*Sexta.*- Este modelo presente en un gran número de países, se mantendría vigente hasta los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, la cual dejó de manifiesto que el orden jurídico debía estructurarse no solo en base a reglas formales sobre la producción jurídica, sino que debía respetar vínculos sustanciales, como los derechos fundamentales.

*Séptima.*- Además de lo anterior, los horrores provocados por la Segunda Guerra Mundial, despertaron en la comunidad internacional la preocupación por reconocer en el ámbito internacional catálogos de derechos fundamentales, para cuya protección, además se establecieron un sistema mundial de protección de los derechos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, así como diversos sistemas internacionales de carácter regional con el mismo propósito.

*Octava.*- De esta forma, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales tanto en el ámbito interno como en el internacional, se han constituido como verdaderos paradigmas de los actuales Estados constitucionales y democráticos de Derecho, en los que los derechos fundamentan y constituyen un vínculo de validez de dichos Estados.

*Novena.*- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales, surge también con motivo de esa actitud garantista de la comunidad internacional para el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales por parte de los diversos países.

*Décima.*- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales se conforma por una parte sustantiva, constituida por la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y cuenta con dos organismos encargados específicamente de garantizar la aplicación de los derechos contenidos en la Declaración y la Convención, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Décima Primera.*- El procedimiento que se sigue en el Sistema Interamericana de Derechos Fundamentales se inicia, por regla general, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se busca en las diversas etapas del procedimiento que se llegue a una solución amistosa entre las partes y, en caso de no solucionarse, el caso es turnado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, también puede darse el caso de que un Estado presente en forma directa ante la Corte un caso en el cual denuncie a otro Estado por la violación de algunos de los derechos previstos en la Convención. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una competencia consultiva, en base a la cual puede atender peticiones de cualquier Estados miembro de la Organización de Estados Americanos sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en la Convención, así como de cualquier otra tratado internacional en materia de derechos fundamentales, suscrito por los Estados americanos.

*Décima Segunda.*- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene el carácter de tratado internacional, instrumentos que de acuerdo con la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía normativa en México, se encuentra ubicada jerárquicamente en un nivel inferior respecto de la Constitución pero en un plano de superioridad respecto de la legislaciones federal y estatales, no obstante existir diversas posiciones académicas sobre la conveniencia de que los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, como la Convención, tengan el carácter de norma constitucional.

*Décima Tercera.*- México ha sido parte en diversos procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo número se ha incrementado notablemente en los últimos diez años y cuya materia ha versado sobre cuestiones penales, electorales y administrativas, principalmente.

*Décima Cuarta.*- Toda vez que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta 1998, aún no se ha presentado la resolución de un caso sometido a dicha competencia en el que México sea parte. Sin embargo, nuestro país ha hecho uso en una ocasión de la competencia consultiva de la Corte, respecto a la interpretación de diversos tratados en relación con el derecho a la información de asistencia consular en el caso de nacionales detenidos y sentenciados en otro país, de la cual obtuvo una opinión favorable a sus intereses y que sin duda constituyó un precedente importante en una causa ganada a los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia, en relación con esta cuestión. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado en dos casos al gobierno de México tomar diversas medidas cautelares para garantizar la integridad de diversas personas, a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en casos que aun no han sido sometidos a la competencia contenciosa de la Corte.

*Décima Quinta.*- La participación de México en algunos de los procedimientos ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales, ha advertido diversas deficiencias del orden jurídico nacional que impiden la plena aplicación del Sistema Interamericano, tanto en su ámbito sustantivo, es decir los derechos contenidos en la Declaración y en la Convención Americana, como en su

ámbito procedimental, esto es, de las resoluciones emitidas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Décima Sexta.*- Las deficiencias del ámbito jurídico nacional pueden clasificarse en dos aspectos: las que se refieren a la deficiente protección interna de los derechos fundamentales, que, por lo tanto, impiden la aplicación del ámbito sustancial del Sistema Interamericano, es decir los derechos reconocidos; y la otra que se refiere a la deficiencia que impide la eficacia de los procedimientos seguidos ante los órganos del Sistema Interamericano.

*Décima Séptima.*- Las deficiencias que impiden una adecuada protección de los derechos fundamentales en el ámbito interno son: una deficiente consagración de los derechos fundamentales en la Constitución; la ausencia de pautas interpretativas en el texto constitucional que permitan una aplicación armónica de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; la no aceptación de los órganos del Poder Judicial de la Federación de la doctrina contenida en la jurisprudencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la ausencia de una verdadera cultura de derechos fundamentales en nuestra sociedad y en los órganos del poder público, especialmente en el Poder Judicial de la Federación.

*Décima Octava.*- La deficiencia que impide el funcionamiento del ámbito procedimental del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales, consiste en la ausencia en nuestro orden jurídico que permita la

ejecución de las resoluciones tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro territorio.

*Décima Novena.*- Para poder combatir estas deficiencias, es necesario implementar diversas reformas al ámbito jurídico que, a la vez, generen una verdadera cultura a favor de los derechos fundamentales.

*Vigésima.*- La primer propuesta que debe tomarse en cuenta, es la reformulación del capítulo de derechos fundamentales en la Constitución, para agrupar en el primer capítulo de la misma, sólo los derechos fundamentales contenidos actualmente en diversas partes del texto constitucional; reformular el término garantía para referirnos a los mecanismos que garanticen la aplicación de los derechos y adoptar en su lugar el concepto de “derechos fundamentales”; establecer un catálogo ordenado y coherente que incorpore los nuevos derechos reconocidos en otros textos constitucionales y tratados internacionales, así como los previstos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Al respecto, se ha presentado recientemente una propuesta de reforma constitucional que recoge algunas de las propuestas anteriores, aunque no constituye la reforma integral necesaria.

*Vigésima Primera.*- La segunda propuesta que realizamos, es la consagración en la Constitución de dos pautas interpretativas que consideramos esenciales: la de interpretación conforme, de acuerdo con la cual, los derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por nuestro país, para el caso de que la Constitución no renazca un derecho fundamental previsto en un tratado

internacional; y la segunda, consistente en adoptar el principio de progresividad o aplicación de cláusula más favorable, para el caso en que un derecho fundamental sea regulado con distinta extensión en la Constitución y en un tratado internacional.

*Vigésima Segunda.*- La tercera propuesta, consiste en establecer en el texto constitucional la posibilidad de que los órganos del Poder Judicial de la Federación puedan adoptar, al momento de resolver casos concernientes a la violación de derechos fundamentales, la jurisprudencia desarrollada por los órganos del Sistema Interamericano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual se unificarían criterios en torno a la interpretación de las normas que contienen derechos fundamentales.

*Vigésima Tercera.*- La cuarta propuesta para mejorar el ámbito interno de protección de los derechos fundamentales, es la de fomentar desde el diseño legislativo y constitucional una cultura de derechos fundamentales, que tenga como destinatarios a toda la sociedad, pero, especialmente, a los órganos del poder público. Al respecto, la propuesta de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales presentada recientemente, contiene algunas disposiciones que se consideran positivas para el fomento de esta cultura, que sin duda es la base para lograr la eficacia de cualquier sistema de derechos.

*Vigésima Cuarta.*- La quinta propuesta, esta relacionada con lograr la eficacia del ámbito procedimental del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales, consiste en la creación de un mecanismo jurídico en el ámbito nacional, que permita ejecutar las resoluciones que dicten los órganos del Sistema Interamericano,

el cual deberá contener disposiciones relativas a los casos en que las resoluciones definitivas dictadas en el ámbito nacional por los órganos del Poder Judicial de la Federación, puedan ser modificadas; determinar a quién corresponderá la ejecución de la resolución; a quién corresponderá pagar las indemnizaciones que sean determinadas; entre otras cuestiones.

*Vigésima Quinta.*- De lo antes dicho, podemos concluir que la tesis planteada al inicio del presente trabajo ha sido comprobada, pues hemos visto que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales, compuesto por declaraciones de derechos y órganos que dictan resoluciones condenando la violación de los mismos y ordenando su restitución, no puede ser aplicado a cabalidad en territorio mexicano debido a las deficiencias antes expuestas, las cuales sólo pueden ser resultas si se adoptan las medidas que aquí hemos señalado.



## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SÁNCHEZ, José, *Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional. Fundamentos de la Democracia Constitucional*, Madrid, Tecnos, 1998.

ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, "El voto como derecho fundamental de base constitucional y configuración legal: concepto y consecuencias", en Concha Cantú, Hugo A. (coord.), *Sistema representativo y democracia semi-directa. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y coeds., 2002.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 1999, Vol. I.

ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, 2ª ed., México, Fontamara, 2000.

AYALA CORAO, Carlos M., "El Derecho de los Derechos Humanos (La convergencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos)", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998.

-----, "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias", en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y coeds., 2002.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel; CARPIZO, Jorge; CORZO SOSA, Edgar y LOPEZ-AYLLÓN, Sergio, "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal (Amparo en revisión 1475/98)" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 3, julio-diciembre de 2000.

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Humanos. Iuspositivismo y Iusnaturalismo*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, 1995.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., "La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana", en Carbonell, Miguel (Comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

BOBBIO, Norberto, *The age of rights*, trad. de Allan Cameron, Cambridge, Polity Press, 1996.

BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, trad. de Ángel Carlos González Ruiz, 2ª ed., México, Gernika, 2000.

-----; NORRIS, Robert E. y SHELTON, Dinah, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 1ª reimpresión, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México*, 3ª ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

-----, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

-----, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 48 y 49.

-----, “Nuevos tiempos para el constitucionalismo”, en Carbonell, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.

-----, “Estudio Introductorio”, en Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. de Adolfo Posada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

-----; Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (Comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y coeds., 2002.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989-1990*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

-----, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, disponible en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002.

COSSÍO D., José Ramón, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción nacional”, en *Foro. Justicia Constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Instituto de Derecho Público Comparado “Manuel García Pelayo” de la Universidad Carlos III de Madrid, 2002, disponible en: [www.uc3m.es](http://www.uc3m.es).

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, 4ª ed., Barcelona, Ariel, 1999.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés y Andrea Greppi, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2001.

-----, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en Carbonell, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.

-----, “Derechos fundamentales”, en Ferrajoli, Luigi *et al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales. Debate con Luca Baccelli, Michelangelo Bovero, Ricardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermanno Vitale y Danilo Zolo*, trad. de Perfecto Andrés *et al.*, Madrid, Trotta, 2001.

-----, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: el constitucionalismo global”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (Comps.), *Estado Constitucional y Globalización*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de la constituciones*, trad. de Manuel Martínez Neira, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2000, p. 55.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.

-----, “Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en García Belaunde, D. y Fernández Segado, F. (Coords.), *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson y coeds., 1997.

-----, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, tomo III.

----- y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

-----, “El futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”, en García Ramírez, Sergio (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

-----, “La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nueva Serie, Año XXXVI, No. 108, septiembre-diciembre 2003.

----- (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

----- y TORO HUERTA, Mauricio Ivan del, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, Sergio (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “El papel del Poder Judicial en la transición a la democracia”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, ITAM-Fontamara, No. 18, Abril 2003.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

-----, “Artículo 133”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, 15ª ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, tomo V.

GOZAÍN, Osvaldo Alfredo, “Los Efectos de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno”, en *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vol. II, 1998.

ISLAS COLÍN, Alfredo, “El gobierno de los jueces y la supremacía del derecho internacional”, en Revista *Lex. Difusión y Análisis*, México, Núm. 73, Año VI, julio 2001.

JELLINEK, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. de Adolfo Posada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, 9ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1997.

LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-H. Cámara de Diputados, 1993.

MANILI, Pablo Luis, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y coeds., 2002.

MORALES-PAULÍN, Carlos A., *Justicia Constitucional*, México, Porrúa, 2002.

NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987.

ORTIZ AHLF, Loretta, “Jerarquía entre leyes federales y tratados”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, No. 8, 2001.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2001.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Derechos Humanos”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

ROLLA, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, trad. de Carlos Ortega Santiago, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

RUIZ MIGUEL, Carlos, “Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: su ejecución desde la perspectiva del derecho constitucional comparado y español”, en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998.

SALGADO LEDESMA, Eréndira, “Los Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Federación, una relación de tiempo”, en Revista *Lex. Difusión y Análisis*, Año VI, enero 2001, núm. 67.

SALGADO PESANTES, Hernán, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y funciones”, en Fix-Zamudio, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.

SIQUEIROS, José Luis, “La nueva tesis de la Suprema Corte sobre la jerarquía de los tratados internacionales”, en Revista *El Mundo del Abogado*, México, Núm. 26, Año 4, junio 2001.

SPECTOR, Horacio, “La filosofía de los derechos humanos”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, ITAM-Fontamara, No. 15, octubre de 2001.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, 2ª ed., México, Fontamara, 2002.

WILDHABER, Luzius, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: perspectivas para el futuro”, *Discurso del Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante el Tribunal Constitucional de España*, 7 de junio de 2002, Madrid: [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 3ª ed., Madrid, Trotta, 1999, p. 54.

#### *Páginas de Internet*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

Corte Interamericana de Derechos Humanos: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

Corte Internacional de Justicia: [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)

Organización de Estados Americanos: [www.oas.org](http://www.oas.org)

Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 (México): [www.pnd.presidencia.gob.mx](http://www.pnd.presidencia.gob.mx)

Presidencia de la República (México): [www.presidencia.gob.mx](http://www.presidencia.gob.mx)

Secretaría de Gobernación (México): [www.segob.gob.mx](http://www.segob.gob.mx)

